

<b>Proceso:</b>	Ordinario
<b>Radicado:</b>	No. 54-001-31-05-004-2012-00147-00
<b>Demandante:</b>	LUIS EDUARDO MANTILLA y OTROS
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Seguridad social

Al despacho del señor Juez informando que, con auto fechado 09 de diciembre de 2016 (fls. 207 a 208) se procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de junio de 2013 que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, quedando sin efecto la liquidación de costas elaborada el 14 de junio de 2013 (fl. 85) y el auto que las aprobó del 26 de junio de idéntica anualidad (fl. 86). A su vez, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta declaró la nulidad de oficio de la sentencia proferida por esa misma Sala el día 08 de marzo de 2013 en segunda instancia y profirió una nueva el 13 de agosto de 2019, donde solo revocó parcialmente los ordinales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, pero no revocó o modificó el ordinal tercero correspondiente a la condena en costas ordenada en esa instancia. Cuando el proceso regresó al Juzgado, el secretario de la época procedió a elaborar la liquidación de costas, pero únicamente tuvo en cuenta las agencias ordenadas en segunda instancia y no la orden dada en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia que condenó a la pasiva al pago de las costas del proceso en dicha instancia. Por otro lado, se informa que la apoderada de la parte actora allega reliquidación del crédito y solicita medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la pasiva.

En virtud de lo anterior, el suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho de manera concentrada, conforme lo ordena el artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de los demandantes relacionados en cuadro a continuación y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, sucesora procesal del extinto ISS, conforme a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

MARCO ANTONIO DURÁN CABALLERO	\$ 538.548,84
VÍCTOR HUGO PRADA	\$1.048.050,26
HUMBERTO SALAMANCA SOTO	\$1.209.992,46
HERNÁN SILVA GARCÍA	\$1.167.378,34

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$3.963.969,90

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor del demandante HUMBERTO SALAMANCA SOTO y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, sucesora procesal del extinto ISS, conforme a lo ordenado en el ordinal 4° de la sentencia de segunda instancia fechada 13 de agosto de 2019, en suma de \$828.116.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA ..... \$828.116

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$4.792.085**

Provea.

Cúcuta, 12 de mayo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho procede a aplicar el control de legalidad a la actuación y en consecuencia ordena dejar sin efecto la decisión de aprobación de las costas dada en el auto del 20 de septiembre de 2019, con fundamento en el art. 42 del C.G.P., num. 12, en concordancia con el art. 132 ibídem, aplicable por integración normativa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, y observando que en esta oportunidad por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas de manera concentrada e incluyendo la condena por este concepto dispuesta en

ambas instancias, conforme a lo previsto en el numeral 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

En cuanto a la reliquidación del crédito allegada por la parte actora y la solicitud de medida cautelar (carpeta 22 expediente digital) presentadas a través de memorial con descripción en la referencia como proceso ejecutivo, debe precisarse que, en virtud de la nulidad decretada con auto fechado 09 de diciembre de 2016, no existe proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, por lo que no puede el despacho acceder a reliquidar un crédito cuando no hay un trámite ejecutivo iniciado y menos adelantado hasta la etapa procesal de liquidación del crédito.

En cuanto a la medida cautelar peticionada, la misma resulta improcedente por no darse los presupuestos del art. 85A del CPT y SS, precisando que estamos dentro de un proceso ordinario y no en uno ejecutivo, conforme se señaló en precedencia.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

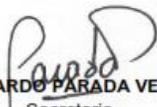
El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

Epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de mayo del  
dos mil 2022**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Directo</b>
<b>Radicado:</b>	<b>No. 54-001-31-05-004-2017-00544-00</b>
<b>Demandante:</b>	MARLENE HERNANDEZ ROJAS,
<b>Demandado:</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Asunto:</b>	Seguridad Social

Al despacho del señor juez, informándole lo siguiente:

- 1) Que a folio 93 y 94 de la carpeta 01, mediante oficio 2761 de fecha 06/09/2019 se requirió apoyo al contador del Honorable Tribunal para adelantar el trabajo de liquidación de crédito dentro del proceso de referencia, petición que fue reiterada mediante oficio 1599 de fecha 15/07/2021, visto en carpeta 10 del expediente digital, sin que se tenga respuesta alguna.
- 2) Igualmente, que carpetas 02 a 07, se encuentran sendas solicitudes de la parte demandante, solicitando impulso procesal.
- 3) Que mediante auto de fecha 12/07/2021 notificado por estado el 13/07/2021 visto en carpeta 08, se decretó:

*“el embargo y retención de dineros que la demandada LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN con NIT 860.525.148-5, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de los Bancos BBVA, Banco Agrario y Banco Popular, a los que se oficiara de forma gradual, limitando el embargo a la suma de (\$64.000.000) de conformidad con lo previsto en el numeral 10 art. 593 del C.G.P.”*

Con ocasión de lo anterior, el Banco BBVA, visto en carpeta 011, solicita claridad sobre la media comunicada mediante Oficio 1598 de fecha 15/07/2021, en el cual se indica el número de identificación tributaria No. 860.525148-5, sin embargo, hace notorio, se registra como de titularidad de FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y es bajo este Nit. el Ministerio se encuentra vinculado con el Banco a través de cuentas Inembargables.

En ese orden, solicita al despacho, aclarar el destinatario de la medida de embargo, teniendo en cuenta que:

- i) *En caso de proceder la medida sobre las cuentas en titularidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitamos a ese Despacho judicial indicarlo de manera clara y completa, o*
  - ii) *Si el embargo proceda sobre las cuentas de la Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, administrados por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. indicar las cuentas que se deben afectar, en atención a lo informado por el cliente sobre la inembargabilidad de los recursos.*
- 4) Por otro lado, visto en carpeta 012 y 013 se vislumbra solicitud de apoderada parte demandante en la cual requiere al despacho
    - i) COPIA AUTENTICA CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA del AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
    - ii) COPIA AUTENTICA DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, Y DEL AUTO mediante el cual, se APROBÓ LA LIQUIDACION.
  - 5) Que en carpeta 14 se vislumbra renuncia poder presentado por SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.140.816.888de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 211.808 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, petición que funda en la terminación del contrato laboral que suscribió con la Firma Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS. Con la que la parte demandante suscribió un Contrato de Mandato, mismo que se encuentra anexado al expediente.

JMCQ

- 6) Visto en carpeta 16, se encuentra PODER, especial, amplio y suficiente conferido por ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.003 de Pasto, portadora de la T.P. No. 185.476 del C. S. de la J., obrando en calidad de representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con Nit. 900.265.429-8, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal, en uso de las facultades conferidas en la Cláusula Cuarta del contrato de mandato suscrito entre la emanante y dicha firma de abogados, al Doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 expedida en Neiva y portador de la T.P. No. 316.834 del C.S. de la J., para que, en nombre y representación del mandante, continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, donde, además, informa al despacho la nueva cuenta de correo para efectos de notificación ne.reyes@roasarmiento.com.co y REITERA LA SOLICITUD DE COPIA AUTÉNTICA CON CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA de los autos Proferidos por el JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
- 7) Por último, visto en carpeta 14 se encuentra SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE EMBARGO instaurada por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO actuando en nombre y representación de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, *trece de mayo de dos mil veintidós*  
El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, *trece de mayo de dos mil veintidós*.

En virtud al informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver los puntos en su orden:

#### 1) y 2)

Considerando que, a la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte del contador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en relación con el apoyo respecto de la liquidación de crédito, **ORDÉNESE** por secretaria, reiterar la solicitud a efectos de dar impulso al proceso en curso.

- 3) Respecto a la solicitud realizada por el Banco BBVA respecto de la claridad sobre la medida provisional, el despacho se permite indicar que, de conformidad con la medida cautelar solicitada en folio 91 del archivo 01, la parte demandante solicitó:

*De conformidad con el Artículo 599 del C.G.P., se decrete el EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, bajo el NIT. 860.525.148-5 cuentas a nombre del demandado.*

A partir de dicha solicitud el despacho, mediante auto notificado por estado el 13/07/2021 visto en carpeta 08, según informe secretarial, se dispuso a ordenar el embargo y retención de dineros que la demandada LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN posea o llegare a poseer en las cuentas

JMCQ

corrientes de entre otros, el Bancos BBVA, a los que se ofició de forma gradual, limitando el embargo a la suma de (\$64.000.000) de conformidad con lo previsto en el numeral 10 art. 593 del C.G.P.

En ese orden, a efectos de dar claridad, se permite el despacho **MODIFICAR** el auto de fecha 12/07/2021 notificado por estado el 13/07/2021 visto en carpeta 08 y en consecuencia, **ORDENAR el embargo y retención de dineros que la parte demandada LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de los Bancos BBVA, Banco Agrario y Banco Popular, a los que se oficiara de forma gradual, limitando el embargo a la suma de (\$64.000.000) de conformidad con lo previsto en el numeral 10 art. 593 del C.G.P.**”

4) Sobre las solicitudes vistas en carpeta 012 y 013, **ORDÉNESE** por secretaria, **EXPEDIR** las copias auténticas requeridas, así como **COMPARTIR** el link de acceso al expediente digital a los interesados.

5) y 6)

**ACEPTASE** la renuncia del poder presentado por la Dra. SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.816.888 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 211.808 expedida por el C. S. de la J., e igualmente, **RECONÓZCASE** Personería Jurídica al Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 expedida en Neiva y portador de la T.P. No. 316.834 del C.S. de la J., para que, en nombre y representación del demandante, continúe el proceso de la referencia, **TANGASE**, además, como nueva cuenta de notificación de la parte demanda el correo ne.reyes@roasarmiento.com.co indicado para tal efecto en dicho poder.

7) Por último, en relación con la solicitud instaurada por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la cual pretende:

- i) Se declare la inembargabilidad de los recursos de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- ii) Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o ahorros de las diferentes entidades financieras a nombre de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia
- iii) Como consecuencia de lo anterior, se oficie a las entidades financieras
- iv) Abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares

Como argumentos jurídicos, indica groso modo lo siguiente:

Que el artículo 597 del CGP, numeral 11, señala:

*Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos....*

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y éste produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

Igualmente, señala dos pronunciamientos del Consejo de Estado Concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A.”; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los

JMCQ

bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

- i. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)
- ii. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299),

En esa línea, indica que:

*(...) se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, obliga al operador judicial invocar el fundamento legal del embargo, fundamento que a su juicio, ya no está en la jurisprudencia, pues depreca que, las sentencias (C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C-539/10, C-126/13 y C-543/13) (...)*

haciendo énfasis en:

*(...) las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad. (...)*

Por lo tanto, hace notorio que, el fundamento está es en la ley:

*(...) en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que sería imposible que, en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales. (...)*

Señala también el origen de los dineros que forman el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio e indica que, los mismos,

*(...) fueron creados la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 y advierte que, tales recursos, tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio. (...)*

Concluye:

*(...) de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores, sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo 1235 del Código de Comercio, contempla como uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG, es de: Otros derechos del beneficiario. ...3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan... (...)*

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, conocidos dichos argumentos, pasa el despacho hacer estudio de los mismos, los que básicamente sustenta en la aplicación del principio de inembargabilidad en las rentas y recursos públicos, en especial, los de destinación específica en cabeza del FOMAG administrados por FIDUPREVISORA.

De la lectura del artículo 594 del CGP, en especial del numeral 11 y el parágrafo, para el despacho, queda claro que, por regla general, los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general

JMCQ

de la nación o de entidades territoriales, cuentas del SGP y demás, por ser de orden público, son inembargables.

No obstante, lo anterior, dicha previsión, no es absoluta, dado que, existen excepciones para que opere una medida cautelar, a pesar de la inembargabilidad predicada.

Sobre ese particular, aun cuando el apoderado de la parte demandante advierta que la Sentencia C-543 de 2013, haya resultado inhibitoria, en su parte resolutive, en ella, la Corte Constitucional, realizó un amplio estudio a propósito de la disposición normativa en cita, que tienen consonancia en otros pronunciamientos ahí referidos, en los cuales advirtió la existencia de las excepciones al principio de inembargabilidad que nos disponemos a exhibir:

**(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y Justas<sup>1</sup>**

**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>2</sup>**

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencia trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye sin mayor esfuerzo que la inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de origen fundamental, de manera especial, en asuntos donde se pone de manifiesto el cumplimiento obligaciones relacionadas con acreencias laborales y pensionales y sentencias en firme, como se resaltó, eventos en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto general de la nación, tornaría inocua cualquier pretensión en esa dirección,, en contrasentido de la tutela judicial efectiva, que se espera emane del actuar judicial.

En suma, concluye esta judicatura que, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el presupuesto general de la nación, o que tienen un origen público, sin embargo, ha de advertirse que tal posibilidad debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, dado su carácter excepcional.

En el caso concreto, se evidencia que, no solo se trata de proteger acreencias laborales, sino que adicionalmente, nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada, en tanto que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución tiene dicha connotación, pero más aun, cuando se advierte sobre el objeto mismo de la ejecución, se encuentra que, el mandamiento de pago, visto a folios (41 y 44) de la carpeta 01 del expediente digital, ordenó en su momento:

*(...) SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de la señora MARLENE HERNANDEZ ROJAS y en contra del NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de CUARENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$41.356.815,00), correspondiente al pago de las mesadas pensionales en debida forma, de acuerdo a la orden impartida en la Resolución 01125 de I07 de marzo de 2014, más la indexación o corrección monetaria desde la fecha de pago de la mesada inicial hasta que tome ejecutoria la sentencia. (...)*

<sup>1</sup> C-546 de 1992

<sup>2</sup> En la sentencia C-354 de 1997 <Antonio Barrera Carbonell, se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado. bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos. deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

JMCQ

Lo anterior, fue ratificado, mediante auto que resolvió seguir adelante con la ejecución, visto a folio 54-85 de la carpeta 01 del expediente digital.

Desde esa tesitura, se encuentra probado que, la obligación principal, es *el pago de las mesadas pensionales en debida forma, de acuerdo a la orden impartida en la Resolución 01125 de 07 de marzo de 2014* no se encuentra saldada, por lo tanto, resulta procedente la medida invocada y decretada por el despacho en su momento, por enmarcarse dentro de la excepción de inembargabilidad según los fundamentos citados líneas atrás, por tratarse de un crédito cuya connotación laboral, derivada de un contenido pensional, sumado a la seguridad jurídica que se espera a partir de una sentencia judicial ejecutoriada.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se **NEGARÁ** el incidente de desembargo

### DECISION

En virtud a lo anterior, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** por secretaria, sea reiterada la solicitud al contador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en relación con el apoyo respecto de la liquidación de crédito, a efectos de dar impulso al proceso en curso, según lo expuesto.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el auto de fecha 12/07/2021 notificado por estado el 13/07/2021 visto en carpeta 08 y en consecuencia, **ORDENAR** *el embargo y retención de dineros que la parte demandada LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de los Bancos BBVA, Banco Agrario y Banco Popular, a los que se oficiara de forma gradual, limitando el embargo a la suma de (\$64.000.000) de conformidad con lo previsto en el numeral 10 art. 593 del C.G.P."*

**TERCERO: ORDENAR** por secretaria, **EXPEDIR** las copias auténticas requeridas según las solicitudes vistas en carpeta 012 y 013, así como **COMPARTIR** el link de acceso al expediente digital a los interesados.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentado por la Dra. SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.816.888 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 211.808 expedida por el C. S. de la J., e igualmente, **RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 expedida en Neiva y portador de la T.P. No. 316.834 del C.S. de la J., para que, en nombre y representación del demandante, continúe el proceso de la referencia, **TENER**, además, como nueva cuenta de notificación de la parte demanda el correo ne.reyes@roasarmiento.com.co indicado para tal efecto en dicho poder.

**QUINTO: NEGAR** el incidente de desembargo propuesto por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO actuando en nombre y representación de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

JMCQ

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **16 de mayo del  
dos mil 2022**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2018-00476-00
Demandante.:	WILLIAMN HORACIO RIVERA MEDINA
Demandado.:	TEJAR SANTA TERESA S.A.S.
asunto	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante correo enviado el 8 de abril del presente año, se le comunico al liquidador de la empresa demandada la existencia del presente proceso.

Que el presente proceso se aceptó la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada en auto datado 19 de abril de 2021. Quedando pendiente señalar fecha de audiencia

Para lo pertinente.

Cúcuta, 12 de mayo de 2022.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

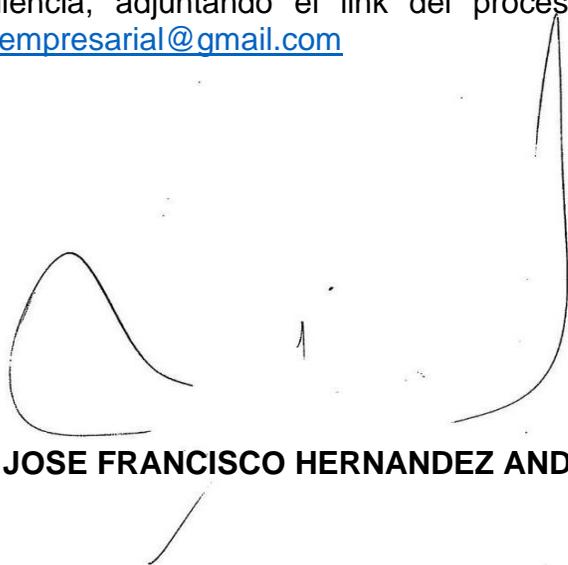
Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala el día 7 de julio de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se ordena por la secretaria del juzgado comunicar al liquidador de la demandada TEJAR SANTA TERESA S.A.S., Dr. FABIO GUIZA la fecha de la audiencia, adjuntando el link del proceso al correo electrónico [juridicoinsoveniaempresarial@gmail.com](mailto:juridicoinsoveniaempresarial@gmail.com)

**NOTIFIQUESE. -**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 16 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00112-00
Demandante	EPIFANIO MOLINA GARCIA
Demandado.	CORPORACION CASA CONSERVADORA DE CUCUTA
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la aquí ejecutada CORPORACION CASA CONSERVADORA DE CUCUTA, con matrícula inmobiliaria No. 260-163307, predio ubicado en la calle 16 # 2-20 del Barrio La Playa, según el certificado de tradición que se adjunta con la petición.

Que revisada la actuación los bancos dieron contestación al embargo de dineros, sin que a la fecha se haya hecho efectiva, conforme al Portal del Banco Agrario no existen dineros a favor del proceso.

Provea.  
Cúcuta, 03 de mayo de 2022.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós.

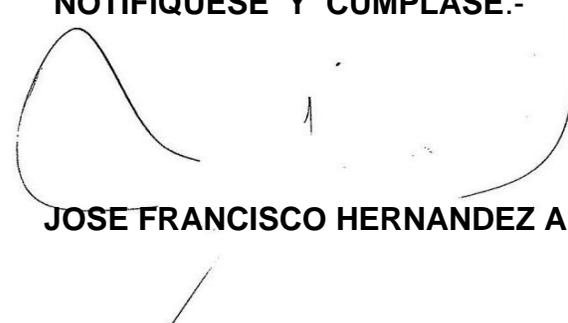
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-163307 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo que es procedente, en razón a que reúne los presupuestos previstos en el Art. 101 C.P.T.S., en concordancia con el Art. 593 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

1º. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-163307, predio ubicado en la calle 16 # 2-20 del Barrio La Playa, de propiedad de la ejecutada CORPORACION CASA CONSERVADORA DE CUCUTA. Líbrese el correspondiente OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

El juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 16 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00201-00
Demandante.:	WILLY DAVID JAIMES MONCADA
Demandado.:	ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.
asunto	PRESTACIONES SOCIALES

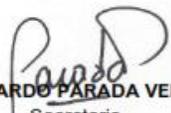
Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante Dr. Edgar Guevara Ibarra, solicita la entrega de los dineros consignados por la entidad demandada.

Que la parte demandada solicita se niegue el mandamiento de pago en razón a que se han consignado a órdenes de este proceso los dineros que fueron condenados y de las costas procesales.

Que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda ejecutiva.

Que revisado el Portal del Banco Agrario se han consignado por parte de la empresa demandada los depósitos judiciales Nos. 451010000901870 del 26/07/2021 por la suma de \$ 3.055.586.56 y No. 451010000934343 del 01/04/2022 por la suma de \$ 150.294.23.

Que revisada la actuación no se le ha revocado la facultad de recibir al Dr. Edgar Guevara Ibarra, visto a folio 1 del expediente. Provea.  
Cúcuta, 03 de mayo de 2022.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el despacho que se debe despachar favorablemente y entregar los dineros consignados por la parte demandada ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A., para el pago de las condenas impuestas en la actuación.

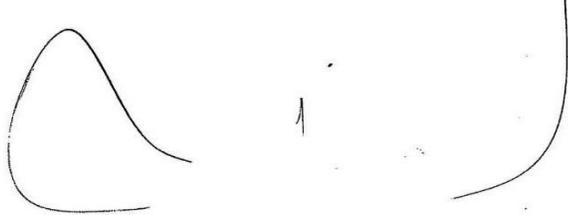
En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, se ordena la entrega de los depósitos judiciales Nos. 451010000901870 del 26/07/2021 por la suma de \$ 3.055.586.56 y No. 451010000934343 del 01/04/2022 por la suma de \$ 150.294.23, al apoderado actor.

Ejecutase a través del Portal del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior se ordena devolver el proceso al respectivo archivo.

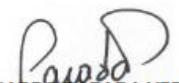
**NOTIFIQUESE. -**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **16 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2019-00294-00
Demandante:	JACQUELINE PÉREZ ÁLVAREZ
Demandado:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

#### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandante JACQUELINE PÉREZ ÁLVAREZ y a cargo de la demandada PORVENIR S.A., conforme a lo ordenado en el ordinal 7° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$2.633.409.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$2.633.409

#### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandante JACQUELINE PÉREZ ÁLVAREZ y a cargo de las entidades demandadas que se relacionan a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

COLPENSIONES	\$400.000
PORVENIR S.A.	\$400.000

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA ..... \$800.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$3.433.409**

Elaborada la anterior liquidación de costas, también se informa al despacho que reposa sustitución de poder que el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realiza a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE (archivo 16). Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica y constancia de ejecutoria de las piezas procesales que refiere en la solicitud que consta en archivo 15. Provea.

Cúcuta, 12 de mayo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma, TÉNGASE como apoderada SUSTITUTA de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.098.775.232 y T.P. No. 310.742 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en el archivo 16 del expediente digital. Se le reconoce personería.

Se autoriza la expedición digital de copia auténtica y constancia de ejecutoria de las piezas procesales solicitadas por la parte actora, con fundamento en el del art. 2 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite

de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público, así como que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

Epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de mayo del  
dos mil 2022**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2019-00316-00
Demandante:	AURA NUBIA MARTÍNEZ PATIÑO
Demandado:	PORVENIR S.A., COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Seguridad social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandante AURA NUBIA MARTÍNEZ PATIÑO y a cargo de la entidades demandada demandadas que se relacionan a continuación, conforme a lo ordenado en el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

COLPENSIONES	\$1.316.704,5
PORVENIR S.A.	\$1.316.704,5
PROTECCIÓN S.A.	\$1.316.704,5

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA .....  
\$3.950.113,5

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandante AURA NUBIA MARTÍNEZ PATIÑO y a cargo de las entidades demandadas que se relacionan a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 3° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

COLPENSIONES	\$400.000
PORVENIR S.A.	\$400.000
PROTECCIÓN S.A.	\$400.000

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA ..... \$1.200.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS ..... \$3.433.409**

Provea.

Cúcuta, 12 de mayo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.



Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de mayo del  
dos mil 2022**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.

**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

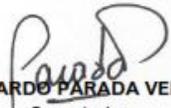


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00424-00
Demandante	CARMEN CECILIA CONTRERAS MONCADA
Demandado	NUBIA STELLA MONTAÑEZ
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega la certificación de la oficina enviamos Comunicaciones S.A.S, que certifica que la demandada señora NUBIA STELLA MONTAÑEZ, se rehusó a recibir y firmar el recibido de la notificación.

Para lo conducente.  
Cúcuta, 12 de mayo de 2022.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., dispone su emplazamiento en la forma y términos en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 del CGP, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS, sin necesidad de medio escrito, a la demandada señora NUBIA STELLA MONTAÑEZ

Designar como curador ad–litem de la demandada NUBIA STELLA MONTAÑEZ al Dr. OSCAR M. GUERRERO DUPLAT, quien recibe notificaciones en el correo electrónico oscarimgduplat@gmail.com. Notifíquese el auto que admitió la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

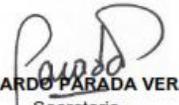
El juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **16 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2020-00033-00
Demandante:	PEDRO IVÁN CONTRERAS MEJÍA
Demandado:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Asunto:	Seguridad social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor del demandante PEDRO IVÁN CONTRERAS MEJÍA y a cargo de las entidades demandadas que se relacionan a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 8° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

COLPENSIONES	\$ 908.526
PORVENIR S.A.	\$1.817.052

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA .....  
\$2.725.578

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor del demandante PEDRO IVÁN CONTRERAS MEJÍA y a cargo de las entidades demandadas que se relacionan a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

COLPENSIONES	\$400.000
PORVENIR S.A.	\$400.000

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA .....  
\$800.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....**  
**\$3.525.578**

Elaborada la anterior liquidación de costas, también se informa al despacho que reposa sustitución de poder que el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realiza a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE (archivo 24 dentro de carpeta 20).

Provea.

Cúcuta, 12 de mayo de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma, TÉNGASE como apoderada SUSTITUTA de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.098.775.232 y T.P. No. 310.742 del

C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en el archivo 16 del expediente digital. Se le reconoce personería.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **16 de mayo del  
dos mil 2022**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00144-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA SOTO ALVERNIA
Demandado	LABORATORIO BIOMAGEN LTDA; CORPORACION MI IPS y MEDIMAS EPS
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez informando que mediante la Resolución N° 2022320000000864-6 del 08 de Marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS SAS en liquidación, entidad identificada con Nit. 901.097.473-5.

Que en el artículo quinto de la Resolución N° 2022320000000864-6 del 08 de Marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se designó como Agente Especial Liquidador de MEDIMAS EPS SAS en liquidación al Doctor FARUK URRUTIA JALILIE.

Que la presente actuación por auto datado 20 de agosto de 2021, se aceptó la contestación de la demanda presentada en oportunidad por las empresas demandadas, quedando para programar audiencia.

Provea.

Cúcuta, 12 de mayo de 2022.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós.

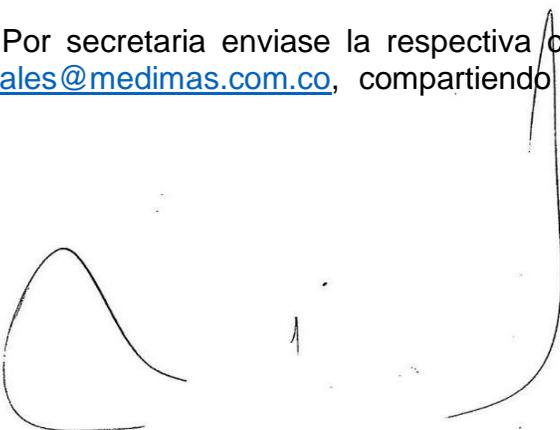
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala el día 23 de septiembre de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho ordena integrar al señor liquidador de MEDIMAS EPSP, Dr. Fabio Román Guiza Pinzón, para garantizar la efectividad del proceso, conforme a lo previsto en el Art. 61 del C.G.P.

Por secretaria enviase la respectiva comunicación al correo [notificaciones judiciales@medimas.com.co](mailto:notificaciones_judiciales@medimas.com.co), compartiendo el respectivo link del proceso.

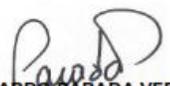
**NOTIFIQUESE. -**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 16 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2021-00385-00
Demandante:	HEDDY YASMIT TUTAGARCIA
Demandado:	MEGSALUD IPS
Asunto:	CONTRATO TRABAJO – SEGURIDAD SOCIAL

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **HEDDY YASMIT TUTA GARCIA**, actuado a través de apoderado judicial, contra **MEGSALUD IPS**. Para resolver lo conducente.

Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós

Se encuentra la presente Demanda Ejecutiva propuesta por el **HEDDY YASMIT TUTA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.621.232 expedida en Arboledas, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dra. SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES identificada con la cédula de ciudadanía. No. 37.442.470 expedida en Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional de abogado No 185.672 del C. S. de la J., según poder visto en folio 11-12 archivo 02 expediente digital, en contra de **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.** sociedad comercial identificada con NIT. 901.032.674-1 con domicilio principal en Popayán, pretendiendo se libre por parte del Juzgado **MANDAMIENTO DE PAGO** por los siguientes conceptos derivados de **CONTRATO DE TRANSACCION:**

1. A favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS COLPENSIONES por los aportes en PENSIÓN,
2. A favor de NUEVA EPS por los aportes en SALUD.
3. A favor de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES por los aportes en RIESGOS LABORALES.
4. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000) correspondientes a un día de salario por cada día de mora por no pago de los aportes a la seguridad social, desde el día 30 de abril de 2021 y hasta cuando se acredite el pago.
5. En caso tal se haya realizado el pago anterior a la presentación de la demanda se liquide la indemnización desde el 30 el abril de 2021 hasta el día que se acredite el pago.
6. Se condene en costas y agencias en derecho a la demanda en favor de la demandante.

Presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

1. Contrato de transacción suscrito entre la demanda y el representante legal de la demandada de fecha 07/07/2021(Archivo 02 folios 15-22).
2. Historia laboral emitida por Colpensiones en relación con aportes a Pensión (archivo 02 folios 23-36)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Para el efecto se tiene que estudiar los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo cual es el planteado.

Lo primero que se hará mención, es que la presente demanda, cumple con los requisitos previstos en el artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto que la misma, fue radicada de manera digital, tanto el escrito como los anexos y no se hace exigencia de remitir con la radicación, de manera simultánea, a los correos conocidos, indicados por la activa, como canal de notificación de los ejecutados, como quiera que invoca se decreten medidas cautelares según se evidencia en el folio 9-10 del archivo 02 del expediente digital.

JMCQ

En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que señalar lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., la obligación que conste en los medios probatorios como título ejecutivo, debe ser **clara, expresa y exigible**.

**Clara** corresponde a que, no hay o genere dubitación alguna, en ella deben constar los elementos que la conforman, deudor, acreedor, el objeto o prestación perfectamente individualizados. No pierde su condición de claridad si es perfectamente determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

**Expresa.** Que conste en el documento su determinación o se pueda determinar a partir de los elementos en ella consignados SE DESCARTAN LAS IMPLICITAS O PRESUNTAS.

**Exigible.** - es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. **(Corte suprema de justicia, sala negocios generales, 31 de agosto de 1942 G.J. t. LIV, pág 383 citado en la obra que a continuación se inserta). (MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DE AZULA CAMACHO, TOMO IV PROCESOS EJECUTIVOS SEGUNDA EDICION. EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1994 FOLIO 16).**

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.<sup>1</sup>

Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>2</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *“Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.<sup>3</sup> La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Al descender al caso concreto, considera el Despacho que el contrato de transacción aportado, si bien, se trata de un que documento auténtico, en los términos del artículo 244 C.G.P. y conc y en cuanto a copias art. 54 A parágrafo CPT y SS, no reúnen los requisitos del título ejecutivo y no constituye plena prueba en contra de los ejecutados, en cuanto a los requisitos de fondo, en especial que sea claro en los términos del Art. 100 del CPT y SS., concordante con el Art. 422 del C. G. P.

Lo anterior, en atención a que, es necesario que los títulos que soportan una acción como la que nos ocupa, aporten convicción total al juez, por lo cual no se deba recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño del ejecutivo.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

<sup>2</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

JMCQ

Desde esa tesitura, no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que, se extrae del aludido contrato de transacción que las partes pactaron lo siguiente:

**Primera:** Por medio del presente contrato las partes, para prevenir cualquier eventual litigio o terminar un litigio pendiente entre ellas en razón a la terminación del contrato laboral de manera unilateral y sin justa causa de la señora HEDDY YASMIT TUTA GARCIA, acuerdan que MEGSALUD IPS pagará a favor de la referida señala las siguientes sumas:

- A. Por concepto de salarios pendientes de pago, la suma de \$ 14.002.000
- B. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$ 8.444.444.
- C. Por concepto de prestaciones sociales a la fecha de terminación del contrato, los siguientes valores:
  - Cesantías \$1.322.222
  - Intereses de cesantías \$ 4.816.667
  - Vacaciones \$ 4.816.667
  - Prima de Servicios \$ 1.322.222
- D. Siendo deducibles por concepto de salud \$ 160.000
- E. Siendo deducibles por concepto de pensión \$ 160.000

Mas adelante señalan:

**Tercera:** MEGASULD IPS se compromete a realizar los ajustes al IBC de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales desde el 01 de enero de 2020 al 30 de abril de 2021; en la diferencia de dos millones de pesos (\$2.000000) (sic) para ajustar a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) del salario correspondiente a la vigencia del contrato.

Una vez cumplida con dicha obligación, MEGASULD IPS se obligan a emitir una constancia de haber recibido el pago por parte de en cumplimiento (sic) de los términos pactados en el presente Contrato de los 30 días siguientes a la firma del presente contrato (sic).

En consecuencia, al contrastar lo pretendido sobre el mandamiento de pago a favor de las entidades de seguridad social en salud, pensión y riesgo laborales, el despacho no encuentra que, en el contrato de transacción aportado como base de recaudo, se vislumbre de manera diáfana a que entidades ha de dirigirse dichos pagos ni la cifra establecida de manera concreta, de forma tal, que pueda conocerse sin ningún tipo de complejidad.

Igualmente, respecto del mandamiento de pago pretendido a razón de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000) correspondientes a un día de salario por cada día de mora por no pago de los aportes a la seguridad social, desde el día 30 de abril de 2021 y hasta cuando se acredite el pago, sin mayor elucubración, se infiere que, se persigue a título indemnizatorio, no obstante, dicha pretensión, no solo está ausente del título ejecutivo que se pretende hacer valer en la presente acción, sino que esa pretensión, a todas luces, debe ser debatida en el marco de un proceso ordinario laboral, en tanto que la misma, no opera de manera automática y deben analizarse diversos factores para establecer su procedencia.

Por todo lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago ya que no se vislumbra de manera diáfana la obligación sea clara, expresa y exigible en tanto no aportan total convicción, debiendo este despacho recurrir a otros elementos, para poder inferir la obligación, lo que no puede hacer el Juez, dado que del título tiene que emerger la obligación en forma cristalina o en su defecto, no debe dejar margen de error en su interpretación, lo que claramente no ocurre en el asunto bajo examen.

Ejecutoriado el presente proveído, se procederá al archivo, y se ordenará la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

### RESUELVE:

JMCQ

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES identificada con la cédula de ciudadanía. No. 37.442.470 expedida en Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional de abogado No 185.672 del C. S. de la J.

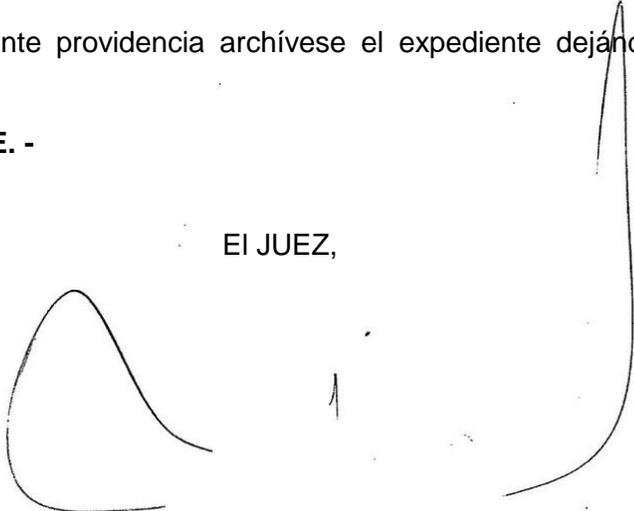
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENA** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

El JUEZ,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de mayo del  
dos mil 2022**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

JMCQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

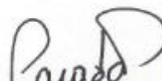
Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00001-00
Demandante	ANDRES ORTIZ DIAZ
Demandado.	FABIO URIEL DURAN ORDÓÑEZ
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano lo anotado en el auto datado 11 de marzo de 2022.

Provea.

Cúcuta, 2 de mayo de 2022.-

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós.

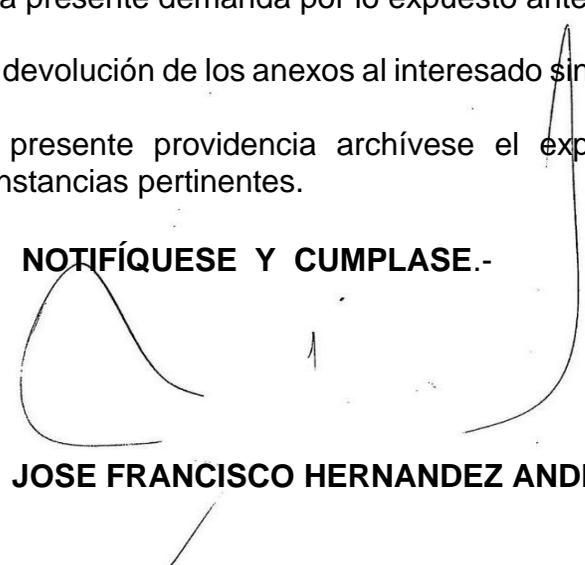
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 11 de marzo de 2022 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

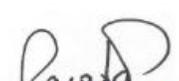
El juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **16 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00130-00
Demandante	Eduardo Isaac Barón Mercano
Demandado:	Pedro Ricardo Medrano
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada **EDUARDO ISAAC BARON MERCANO** contra **PEDRO RICARDO MEDRANO**.

Provea.

Cúcuta, 10 de mayo de 2022.-

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintidós.

Revisada las pretensiones de la demanda se observa que en el acápite de cuantía y pretensiones asciende en la suma (\$10.569.525)), las que no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, por esta razón el despacho no tiene competencia para conocer de esta acción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, que creo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, señala en su artículo 4o., que estos conocerán de los procesos de donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no excedan los 20 S.M.L.M.V, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de esta acción por la cuantía, por esta razón rechazará de Acuerdo con el Art. 90 del C. de G.P., aplicable al procedimiento laboral en conformidad con el Art. 145 del C. de P.T. y S.S., y ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**1º) RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **EDUARDO ISAAC BARON MERCANO** contra **PEDRO RICARDO MEDRANO**, en razón a su cuantía.

**2º) REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral de esta ciudad (Reparto), a través de la oficina de apoyo Judicial.

**3º.) Désele constancia de salida.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **16 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de